



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00286-00
DEMANDANTE: EDDY CARDENAS PALMETT
DEMANDADO: UGPP

Tema: Mandamiento de pago

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

En el presente proceso ejecutivo, el señor EDDY CARDENAS PALMETT solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, por las siguientes sumas:

- TRESCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$311.836.837,24) por concepto de capital más intereses.
- DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$217.592,43) por concepto de Costas procesales y agencias en derecho.

La obligación se deriva del no pago de la sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que

condenó a la entidad demandada a reconocer la pensión de jubilación del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

"Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo".

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."
(Negrilla fuera del texto).

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

Caso Concreto: En el caso que nos ocupa se encuentran aportados como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo que negó las suplicas de la demanda con constancia de ejecutoria (Fl. 11 a 16).
- Copia autentica de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, emanada del H. Tribunal Administrativo de Sucre la cual revoca la decisión anterior y condena a la entidad demandada al reconocimiento pensional a partir del 09 de febrero de 1995 y la prescripción de las mesadas con anterioridad a 14 de julio de 2005 (Fl. 17-28).
- Copia del acto administrativo N° RDP 019416 de 19 de mayo de 2015 expedido por la UGPP, en el cual se niega la solicitud de reconocimiento pensional al actor (Fl. 30-34)

De los documentos aportados es posible para este Despacho determinar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, que no ha sido satisfecha, contenida en la sentencia condenatoria emanada del H. Tribunal Administrativo de Sucre a través de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de retiro por vejez a favor del ejecutante.

La liquidación presentada por la parte ejecutante fue remitida para su verificación a la contadora asignada para los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo la cual arrojó las siguientes conclusiones:

- Valor de las mesadas desde el año 1995 hasta el año 2014 \$76.958.933

- Valor de las mesadas pensionales desde el año 2014 hasta el año 2018 \$48.124.507
- Intereses moratorios por valor de \$92.516.181,72

Por lo anterior se libraré mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$125.083.440).

La indexación a las sumas no se reconocerá en el momento de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se reconocerán intereses moratorios los cuales se liquidaran de llegarse a liquidar el crédito.

En este punto huelga indicar con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante que, dentro de la constancia de ejecutoria aportada, se deja sentado que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día doce (12) de junio de 2014 y dado que la parte demandante no acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada dentro del término de seis (06) meses posteriores a la ejecutoria de conformidad a lo señalado en el artículo 177 del C.C.A.; el Despacho reconocerá intereses moratorios desde la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo³ suma que será establecida al momento de liquidar el crédito.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor EDDY CARDENAS PALMETT contra UGPP, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$125.083.440) más los intereses moratorios causados a partir del quince (15) de febrero de 2015 y hasta que se verifique su pago total, conforme a lo señalado en precedencia.

³ Es preciso señalar en este punto que la parte ejecutante no presentó constancia de haber solicitado el cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada, sin embargo en el acto administrativo visible a folios 31 a 34 se deja constancia de que la misma fue presentada el día 19 de febrero de 2015.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada UGPP cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199⁴ del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el art.199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispone el numeral 3º de ésta providencia.

SEXTO: Téngase al Dr. JOSÉ GONZALEZ VILLABA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.497.748 y T.P N° 45.553, del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2020, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA

⁴ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"